



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico - Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 590 40 89 001 **2019 00092 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ARACELY RODRIGUEZ DAZA
Asunto: **Auto**
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana ARACELY RODRIGUEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.265.063.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha catorce (14) de noviembre, de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor, el cual fue corregido por auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en lo que tiene que ver con el valor en letras de la cantidad solicitada en la demanda correspondiente al pagaré N° 045236100003460.

El Despacho en proveído calendado cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), incorporó a los autos la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada, y la notificación por aviso expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma, del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2019, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de la demandada; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demandada, propuesto



excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100003460 de fecha 29 de noviembre de 2017, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS, moneda legal (\$10.000.000.00M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por la obligada ARACELY RODRIGUEZ DAZA a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, pagaré No. 045236100003460 de fecha 29 de noviembre de 2017, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, adquirida por la ejecutada ARACELY RODRIGUEZ DAZA, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro



del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del catorce (14) de noviembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se corrigió el numeral 1. Del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO- META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ARACELY RODRIGUEZ DAZA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se corrigió el numeral 1- del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$700.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ